



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230039300

DEMANDANTE: AMANDA CASTILLA RUIZ

DEMANDADO: CIUDADES DE REFUGIO S.A.S. Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 4 de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230039300

DEMANDANTE: AMANDA CASTILLA RUIZ

DEMANDADO: CIUDADES DE REFUGIO S.A.S. Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 4 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la abogada, Ana Cristina Maury González, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Letra de Cambio No. 0002 por valor de treinta y cinco millones quinientos veinticinco mil pesos (\$35.525.000) (fl. 13, 01Demanda) suscrito entre Amanda Castillo Ruiz (**Girador**) y el señor Edgar Arturo Rincón Salazar – Ciudades de Refugio S.A.S. (**Girado**).

Como también acude a ejercer el cobro de la cuenta de cobro No. 0001 por valor de veintinueve millones doscientos diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$29.210.485) (fl. 14, 01Demanda)

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Revisado el contenido de la letra de cambio No. 0002 discriminada anteriormente, se observa que el documento cumple con las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP. No obstante, arribado el examen del documento que se denomina cuenta de cobro No. 0001, da cuenta el Despacho que el mismo no cumple con la característica de ser exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anteriormente expuesto, resulta incontrovertible que, en el caso que nos ocupa, la obligación que se pretende ejecutar con relación al documento denominado cuenta de cobro No. 0001, de acuerdo a las exigencias legales y el desarrollo jurisprudencial, no se encuentra contenida en el, la característica de la exigibilidad, dicho de otro modo, no se avizora de ese documento fecha del cumplimiento o expiración de un plazo acordado, ni en otro documento anexo a la demanda con tal exigencia, sin que se pueda tener satisfechos los requisitos para derivar del documento un título con fuerza ejecutiva, por lo tanto, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado de tal documento. Suerte que no ocurre con la letra de cambio No. 0002 de la cual se libraré el mandamiento solicitado, por cumplir los requisitos mencionados en los arts. 422 y 430 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva para, formulada por AMANDA CASTILLA RUIZ, en contra de CIUDADES DE REFUGIO S.A.S. Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, respecto del documento aportado como título de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
recaudo ejecutivo, cuenta de cobro No. 0001, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de AMANDA CASTILLA RUIZ, y en contra de CIUDADES DE REFUGIO S.A.S. Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, por concepto de capital, la suma de treinta y cinco millones quinientos veinticinco mil pesos (\$35.525.000), del título base de ejecución obrante en el expediente, Letra de Cambio no. 0002; más los intereses corrientes o de plazo causados hasta que se verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada. Hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Ana Cristina Maury González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.745.866, y la T.P. No. 76.848 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a26d88960d6db00a4ab97a02cd46c24870f9b18c41c0a9b8bf23f4a2277c5**

Documento generado en 04/07/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>